

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

**Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de ídematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 11 de Octubre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

**SEÑOR:** Las obligaciones de segunda enseñanza y de Escuelas Normales, cuyo pago encomendó al Estado el art. 7.º de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, quedaron definitivamente atribuidas á aquél por la Ley de igual día del año 1890, la cual dispuso que la Hacienda se incautase de los bienes é inscripciones intransferibles de la Deuda pertenecientes á los Institutos, y procediera á su venta.

Pero si bien esas obligaciones han sido satisfechas puntualmente, aún no se ha realizado la incautación y venta ordenadas; y como esta omisión perjudica evidentemente á los intereses del Tesoro, preciso es adoptar las disposiciones convenientes, á fin de que se cumpla sin más demora, en todas sus partes, el indicado precepto legal.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. DE V. M., Augusto González Besada.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los Directores de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas normales, remitirán á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias, dentro del plazo de un mes, á contar desde el día siguiente al de la publicación de este decreto, los documentos siguientes:

I. Relación certificada de las inscripciones que hasta el mismo día hayan sido expedidas á favor de dichos Institutos y de las fundaciones afectas á estos, expresando, además del nombre de la corporación propietaria, el capital nominal de cada inscripción y los intereses devengados y pendientes de realización en tal fecha.

II. Copias literales de las escrituras de las fundaciones á que se refiere el art. 27 de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 y las escrituras originales, las cuales serán devueltas á los Institutos de que procedan, tan pronto como hayan sido cotejadas con ellas sus copias, por los Abogados del Estado; diligencia que habrá de practicarse en el plazo de quince días, á contar desde el de la presentación de las escrituras.

III. Relaciones certificadas de los bienes muebles é inmuebles pertenecientes á dichos establecimientos y fundaciones.

**Art. 2.º** Los Delegados de Hacienda, cuando hayan recibido los documentos determinados en el artículo anterior, dispondrán que se practique la citada diligencia de cotejo; que en las Administraciones de Hacienda se abra por cada institución un expediente, en el que se exprese el nombre y fin de la fundación, haciéndose reseña exacta de sus bienes é intere-

ses ó rentas, y que ese expediente sea pasado, con la escritura fundacional respectiva, al Abogado del Estado, para que éste informe acerca de la calificación jurídica de dicha fundación.

Si á tal fin considerasen preciso los Abogados del Estado la aducción de algún dato ó documento, lo propondrán así á los Delegados de Hacienda, y, practicada tal ampliación, ó resuelto que no es necesaria, emitirán su informe. Luego se pondrán de manifiesto los expedientes á los Directores de los Institutos interesados, por término de diez días, para que en los quince siguientes puedan exponer lo que consideren oportuno.

**Art. 3.º** Completada la instrucción de los expedientes en la forma dispuesta en el artículo anterior, los Delegados de Hacienda los elevarán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, la cual los pasará á la de lo Contencioso del Estado, á fin de que dictamine respecto de la calificación jurídica de las funciones.

Si esta última Dirección considerase indispensable, para emitir su dictamen, que se aporte á los expedientes algún nuevo dato ó documento, lo propondrá así, señalando el plazo dentro del cual haya de quedar efectuada tal ampliación, y una vez cumplida ésta, será emitido dicho dictamen, y se devolverán los expedientes al primero de dichos Centros directivos.

**Art. 4.º** La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en vista de los expedientes y de los dictámenes de la Dirección general de lo Contencioso, propondrá al Ministro de Hacienda la resolución que proceda en cada caso con arreglo á lo establecido en el art. 27 de la Ley de 29 de Junio de 1890, y el Ministerio resolverá definitivamente.

**Art. 5.º** En los casos en que se resuelva la incautación y venta de bienes ó de inscripciones, se prevendrá á los Directores de los establecimientos de enseñanza antes mencionados, al notificarles tal resolución, que presenten en la Delegación respectiva, dentro del término de quince días, facturas duplicadas de las aludidas inscripciones, suscribiendo los mismos Directores, á continuación de cada una de éstas, un endoso con la fórmula de «A la Delegación de Hacienda de esta provincia para los efectos del art. 27 de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.»

**Art. 6.º** A las inscripciones que se presenten, según lo dispuesto en el artículo que antecede, se les dará ingreso en Depositaria, previo el acuerdo en este sentido del Delegado de Hacienda, por su valor nominal como papel de la Deuda y con aplicación á un concepto especial que se abrirá en la segunda parte de la cuenta de «Tesorería», «Giros y valores» con el título de: «Inscripciones de establecimientos de segunda enseñanza incautadas por el Estado conforme al art. 27 de la Ley de 29 de Junio de 1890.»

**Art. 7.º** Los Delegados de Hacienda cuidarán muy especialmente de que sean remitidas lo antes posible á la Dirección general del Tesoro dichas inscripciones. Para la salida de éstas se expedirá mandamiento de data á la Depositaria correspondiente, en concepto de «Movimiento de fondos, remesa á la Tesorería Central, papel de la Deuda, inscripciones de establecimientos de segunda enseñanza para su cancelación.» Las inscripciones se enviarán certificadas al Director general del Tesoro.

**Art. 8.º** La Intervención Central, tan pronto como la Dirección general del Tesoro le dé conocimiento del re-

cibo de las inscripciones, expedirá mandamiento de ingreso á la Depositaria en el mismo concepto de «Movimiento de fondos» por remesa de la provincia de su procedencia y por el valor nominal, á fin de que aquéllas puedan tener ingreso en caja.

Art. 9.º Seguidamente, y por periodos semanales, enviará la Tesorería Central á la Tesorería de la Deuda las referidas inscripciones, datándolas en «Giros y valores, entregas de inscripciones á la Deuda», y la Dirección general del ramo se cargará de dicho papel, liquidando al dorso de aquéllas su importe efectivo al tipo medio que hubieran alcanzado los títulos equivalentes en su cotización en Bolsa durante el mes anterior; anulará las láminas, datándolas en el concepto correspondiente y formalizando el pago del valor líquido con su cargo de remesas de la Tesorería Central, y expedirá la correspondiente certificación que remitirá á la Dirección general del Tesoro, para que por la Intervención Central se expida mandamiento de ingreso con aplicación á «Rentas públicas.—Recursos eventuales del Tesoro por formalización»,—con una data del mismo importe como remesas á la Tesorería de la Deuda.

Art. 10. Respecto á los bienes, inmuebles y muebles, pertenecientes á los establecimientos de enseñanza á que se refiere el art. 27 de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, las Administraciones de Hacienda de las provincias, con la base de las relaciones determinadas en el art. 1.º de este decreto, formarán inventarios separados por duplicado, de los cuales un ejemplar quedará en poder del Director respectivo, y el otro en dichas oficinas. Los bienes inmuebles se incluirán, si ya no lo estuvieran, en los inventarios de bienes de instrucción pública, y los muebles y objetos que constituyan el material de enseñanza y los libros, quedarán, con carácter de depósito, en poder de los Directores de los establecimientos interesados.

Art. 11. La venta de dichos bienes inmuebles seguirá efectuándose con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 21 de igual mes de 1876 y 13 de Julio de 1892, y en la forma determinada por la Instrucción de 15 de Septiembre del año actual.

Art. 12. Las Delegaciones de Hacienda darán cuenta al Ministerio del ramo y éste á su vez al de Instrucción pública y Bellas Artes, de las inscripciones pertenecientes á establecimientos de segunda enseñanza y Escuelas Normales de que se hagan cargo según lo preceptuado en el artículo 5.º y de los bienes y objetos que se inventarían como pertenecientes á dichos establecimientos, de conformidad con lo que dispone el artículo 11.

Art. 13. Los Ministros de Hacienda y de Instrucción pública y Bellas Artes quedan encargados del cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á seis de

Octubre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada.*

(«Gaceta», del día 9 de Octubre.)

## Gobierno civil

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2840

GANADERÍA

Próxima la época de dar principio en esta provincia á la visita y recaudación de los derechos que por las leyes de policía pecuaria pertenecen á la Asociación general de Ganaderos del Reino, prevengo muy especialmente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia hagan efectivas al Visitador auxiliar de Ganaderías y Cañadas, D. Federico Martínez, las cantidades, tanto de la anualidad corriente, vencida en fin de Febrero último, como también los descubiertos que tengan por este concepto, evitándose recurrir á medidas de rigor contra los morosos en el cumplimiento de este deber.

Córdoba 10 de Octubre de 1903.—El Gobernador, **JUAN J. DE ORBE.**

## JEFATURA DE MINAS

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2824

Número del expediente 5.363

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Antonio Ramos, representante de la Sociedad Anglo Vasca, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 28 de Junio de 1902, solicitando se le conceda una demasia denominada *Demasia á Juan*, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y comprendida entre las minas *Juan*, núm. 4.033; *Colón*, núm. 3.579; *Virgen del Carmen*, núm. 687; *Tres Naciones*, núm. 2.936, y *Lagartijo*, núm. 3.581; cuya demasia le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 15 Septiembre de 1903, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Octubre de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 2824

Número del expediente 5.431

Hago saber: que por D. Antonio Ramos, representante de la Sociedad Argentifera de Córdoba, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 15 de Diciembre de 1902, solicitando se le conceda una

demasia denominada *Demasia á Terreras*, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y comprendida entre las minas denominadas *Terreras*, núm. 2.776; *Elena*, núm. 3.378; *Escocia*, núm. 3.657; *Maruja*, núm. 4.960; *Cornwall*, número 3.735; *Los Ingleses*, núm. 2.595; *Linarejos*, núm. 4.920, y *Lolita*, número 4.726; cuya demasia le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 15 de Septiembre de 1903, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Octubre de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 2824

Número del expediente 5.432

Hago saber: que por D. Antonio Ramos, representante de la Sociedad Los Almadenes, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Diciembre de 1902, solicitando se le conceda una demasia denominada *Demasia á Vizcaya*, de mineral plomo, sita en el término de Alcaracejos y comprendida entre las minas denominadas *Vizcaya*, número 2.949; *Tres Naciones*, núm. 2.936; *Arturo*, núm. 3.217; *Sur*, núm. 2.939, y *El Criterio*, núm. 4.889; cuya demasia le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador, de 15 de Septiembre de 1903, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Octubre de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

## Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 2816

BENEFICENCIA PROVINCIAL

Hallándose vacante en el Cuerpo facultativo de esta Beneficencia provincial una plaza de Médico Cirujano de entrada, núm. 12 del Escalafón, con la dotación anual de 2.250 pesetas, que habrá de proveerse por rigurosa oposición, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento aprobado por S. M. en 4 de Marzo de 1879, se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Profesores que, reuniendo los requisitos que determina el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Julio de 1864, quieran solicitarla.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta excelentísima Diputación, en el plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca publicada la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los do-

cumentos que acrediten los extremos exigidos en el art. 3.º del Real decreto antes citado, y los demás méritos y servicios que puedan alegar.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta capital en los días y en el local que se anunciará oportunamente, en la forma y con arreglo al programa que determina las reglas 12 á la 20 del art. 14 del precitado Real decreto de 22 de Julio de 1864, que á continuación se insertan.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 28 de Septiembre de 1903.—El Vicepresidente, Enrique Fuente Breña.—El Secretario, Angel María Castiñeira de Cámara.

Art. 3.º del Real decreto antes citado

«Para aspirar á plazas de facultativos de Establecimientos de Beneficencia, así generales como provinciales, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años cumplidos.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía.
- 4.º Acreditar buena conducta moral.

Reglas de la 12 á la 20, inclusive, del art. 14 del Real decreto de 22 de Julio de 1864, ya citado

Regla 12. En el mismo término de quince días, el Presidente del Tribunal convocará á los Jueces y los opositores para constituir el Tribunal de censuras, formar las listas de opositores según el orden de antigüedad de sus títulos, y convenir en el modo de proceder en todos los actos de la oposición.

Regla 13. El día y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinará por el Presidente del Tribunal, y se anunciará por el Secretario con veinte y cuatro horas de anticipación en la *Gaceta de Madrid* ó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según los casos.

Regla 14. Si media hora después de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentare alguno de los opositores, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso con oportunidad al Presidente del Tribunal, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto; aún mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por más de ocho días, pasados los cuales, quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ó opositores enfermos.

Regla 15. Para la provisión de plazas de Médicos Cirujanos los ejercicios de oposición serán cuatro:

El primero en responder á seis preguntas de la facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el Tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporción de diez por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal

manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas.

El segundo en escribir una disertación sobre un punto general de la facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicación y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitar es. Los jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusión de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna.

El opositor más moderno en la profesión sacará una papeleta, y sobre el punto que designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos enseguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo de encierro recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y enseguida las entregará al Presidente. En la sesión pública inmediata y en las sucesivas, si lo exigiere el número de los opositores, leerán éstos sus memorias por el orden que se hallen inscriptas en la lista á que se refiere la regla 12.

El tercero en exponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas, cuando su número no sea divisible por tres. Acto continuo pondrá el Tribunal, reservadamente, en una urna, tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas y pasará enseguida á examinar, hallándose también presentes los Jueces, los opositores y el enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el examen más de media hora. Pasado igual tiempo de incomunicación hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, sin emplear en ello más de una hora ni tener á la vista escrito ó apuntación alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora ó de media, si fuese uno solo. Si no hubiere más que un opositor harán las objeciones los Vocales del Tribunal.

El cuarto en ejecutar sobre el cadáver la operación quirúrgica que designe la suerte, explicando previamente el opositor el método y procedimiento operatorio que se propone, seguir y por qué le dá la preferencia, las modificaciones que á su juicio debieran introducirse en él, los demás métodos y procedimientos que pudieran adoptarse, los instrumentos que han estado y están más en uso para practicar aquella operación y cuanto le ocurra sobre anatomía propia de la región ó órgano en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores, en cada una de las cuales deberá constar

el nombre de una operación quirúrgica.

Regla 16. A fin de que el juicio comparativo del mérito de los opositores pueda ser más exacto, se procurará que los ejercicios de todos versen sobre los mismos puntos ó objetos en aquellos casos en que esto sea posible. Aun en tales casos, podrá el Tribunal dividir en dos tandas, ó re partir por grupos en edificios diferentes, á los opositores, cuando por su excesivo número no hubiese local bastante en uno solo para efectuar la incomunicación, haciendo que los ejercicios de cada uno de dichos grupos ó tandas versen sobre puntos distintos.

Regla 17. El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ó objetos sobre que hayan versado.

Regla 18. Estas actas serán suscritas por todos los vocales del Tribunal.

Regla 19. Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el Presidente y Secretario, y quedarán unidos al expediente de la oposición.

Regla 20. Terminadas las oposiciones formará el Tribunal, en el preciso término de tres días, la propuesta correspondiente, procediendo de este modo: Se preguntará por el Presidente si ha lugar ó no á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votación secreta por medio de bolas blancas y negras. Si la resolución fuese afirmativa se procederá acto continuo á determinar cuál de los dos opositores ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada juez el nombre de aquél que en su concepto deba ocuparla, en una papeleta, que doblará é introducirá en la urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiese obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votación entre los dos más favorecidos, y si entonces salieran empatados decidirá la suerte. Votado el candidato para el primer lugar, procederá á la votación del segundo, en igual forma, y enseguida á la del tercero, si los opositores fuesen tres ó más. Cuando no haya más que un opositor, se votará únicamente si ha lugar ó no á proponerle para la vacante, y los jueces decidirán en votación secreta por medio de bolas. El Juez que en las votaciones de los lugares de las propuestas quisiese abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votación de un lugar cualquiera resultasen en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado, y se pasará al siguiente.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 2334

AÑO DE 1903

CONTADURÍA

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Septiembre, formada en cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Gastos obligatorios de pago inmediato é inescusable		Pesetas.
Grupo 1.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902..		2.118 98
> 3.º		3.497 21
> 4.º		3.312 61
> 5.º		383 33
> 6.º		34.624 59
> 7.º		150
> 9.º		664 16
> 14.º		624 99
Gastos personales del Real decreto de 27 de Agosto último..		24.765 63
Idem núm. 4.º de la Real orden de 28 de Enero último.....		416 66
		70.508 16
Obligaciones de pago diferible		
> 12.º		1.548 79
> 13.º		2.239 53
> 2.º		1.854 15
> 8.º		291 66
> 10.º		1.345 80
		7.279 93
Gastos voluntarios		1.776 81
TOTAL.....		79.564 90

Sesión de 29 de Septiembre de 1903

La Comisión provincial acordó aprobar la precedente distribución de fondos para el mes de Septiembre último, y que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. El Vicepresidente, E. Fuentes Breña.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Ayuntamientos

PALENCIANA

Núm. 2850

Don José Carreira Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento y asociados, en sesión celebrada el día 30 del mes anterior, acordaron solicitar del Gobierno de S. M. la autorización necesaria para imponer arbitrios extraordinarios sobre determinados artículos de consumo, no comprendidos en la tarifa general del impuesto, como medio de cubrir el déficit de 13.579 pesetas 67 céntimos, que resultan del presupuesto ordinario, votado en el mismo día por la Junta municipal. El acuerdo al efecto y tarifa de las especies que son objeto de arbitrio, se hallan de manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este municipio con el fin de que puedan examinarse y se hagan por cuantas personas lo estimen las oportunas reclamaciones.

Palenciana 6 de Octubre de 1903.  
—José Carreira.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 2822

Don Rafael Baena Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el

Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arriendo á venta libre, por el periodo de tres años, de los derechos del Tesoro y demás recargos autorizados sobre las especies de consumos comprendidas en la tarifa segunda de la vigente ley, y por el tipo total de 39.071 pesetas 17 céntimos, distribuidas en la forma que demuestra el estado del pié, se adjudicará este servicio por subasta pública por pujas á la llana, la cual tendrá lugar en el mismo día que haga diez, contados desde el siguiente al que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y cuyo acto se celebrará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento y horas desde las doce á las trece, en cuya hora se hará la adjudicación provisional al que hubiese hecho la mejor postura.

Para hacer posturas deberán presentar los licitadores, además de la cédula personal, carta de pago de haber consignado en las cajas del Tesoro ó en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 2.953 pesetas 55 céntimos, á que asciende el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos, pudiendo, el que así lo prefiera, consignar esta cantidad, en el acto de celebrarse la subasta, en poder de la Junta ante quien se verifique.

Concluida la subasta y adjudicada

provisionalmente el remate, serán devueltas las respectivas cédulas personales y cartas de pago ó depósitos á los que no hubiesen sido agraciados, pero no las del rematante, que

formarán parte de la fianza definitiva, que constituirá una vez que por la Hacienda sea aprobado el remate, y consistirá en una cantidad igual á la cuarta parte del total rematado.

El pliego de condiciones á que habrá de atenerse el rematante se halla de manifiesto, y á disposición de cuantos deseen examinarlo, en la Secretaría de Ayuntamiento.

riódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sino que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

(Cuadro que se cita.)

ESPECIES	Derechos del Tesoro — Pesetas.	10 por 100 adicional — Pesetas.	Recargo municipal — Pesetas.	TOTAL derechos y recargos — Pesetas
Carne vacuna, lanar ó cabria, en fresco.....	1.554 35	155 43	1.554 35	3.264 13
Idem idem idem, salada.....	100 53	10 05	100 53	211 11
Idem de cerdo, en fresco.....	6.415 02	641 50	6.415 02	13.471 54
Idem idem, salada.....	69 68	6 96	69 68	146 32
Aceites de todas clases.....	3.376 17	>	3.376 17	6.752 34
Vinos de todas clases.....	>	>	2.306 95	2.306 95
Vinagre.....	237 50	23 75	237 50	498 75
Cerveza, sidra y chacolí.....	99 94	>	99 94	199 88
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	367 17	>	367 17	734 34
Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas.....	178 26	>	178 26	356 52
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	337 09	>	337 09	674 18
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	210 78	21 08	210 78	442 64
Jabón duro y blando.....	1.697 08	169 70	1.697 08	3.563 86
Carbón vegetal.....	201 30	20 13	201 30	422 73
Carbón de cok.....	40	4	40	84
Conservas de frutas.....	10 05	1	10 05	21 10
Conservas de hortalizas y verduras.....	10	1	10	21
Sal común.....	368 28	36 82	>	405 10
Aguardientes y alcoholes.....	12.012 08	1.201 20	12.012 08	25.225 36
Licores.....	128 25	12 82	128 25	269 32
<b>TOTALES.....</b>	<b>27.413 53</b>	<b>2.305 44</b>	<b>29.352 20</b>	<b>59.071 17</b>

Queda hecha la deducción de la décima.

Pernán Núñez 6 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Rafael Baena.

**JUZGADOS**

**CÓRDOBA**

Núm. 2835

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se hace saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, y ante el actuario que refrenda, á instancia del Procurador don Eduardo Toro Loreto, en nombre de don Rafael Doblas Piédrola, de esta vecindad, contra la testamentaria yacente de don Francisco Ambrosi Dattoli, sobre cobro de cierto crédito hipotecario, he mandado sacar á pública subasta para su venta la finca que á continuación se describe:

Una casa marcada con el número diez y seis moderno, en la Plaza de la Almagra, de esta ciudad, que linda por su derecha saliendo con la número diez y ocho en la misma plaza; por su izquierda con la número catorce, ambas de la señora viuda de Trillo, y por su espalda ó fondo con otra de los herederos de don Carlos Barcia, estando formada sobre una superficie de ciento cuarenta y seis varas, equivalentes á ciento veinte y dos metros cincuenta y seis milímetros cuadrados. Consta de planta baja, principal y segundo, y contiene en la primera nave de la fachada á la calle, dedicada á tienda, trastienda, pátio, escalera, otra habitación que conduce á otro segundo pátio y en este está la coci-

na, pozo y pila, cuyo pozo es medianero con otros partícipes; otra habitación en el fondo, en la que está el escusado y sobre esta habitación pisa otra de la casa de los herederos de don Carlos Barcia; el piso principal consta de galería, alcoba con luces al pátio segundo, sala con dos dormitorios, y el piso segundo, de azotea, cocina, y tres pequeñas habitaciones sobre la nave de la calle; habiendo sido apreciada por el maestro de obras don Rafael Jurado González, en la cantidad de diez mil cien pesetas.

Para el remate de la expresada casa he señalado el día tres de Noviembre próximo venidero y hora de la una de la tarde, en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, habiéndose de observar las condiciones siguientes:

- 1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las diez mil cien pesetas en que consiste el valor dado á dicha finca.
- 2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores, previamente, en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento designado al efecto, una cantidad igual, cuando menos, al diez por ciento de aquella suma, sin cuyo requisito no serán admitidas; y
- 3.ª Que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad que se hallan de manifiesto en la Escribanía, donde podrán examinarlos, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Córdoba á nueve de Octubre de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

**SECCION DE ANUNCIOS**

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los pe-

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

**REFUNDICION**

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

**CUENTAS**

de caudales y de ordenación.

**Presupuestos**

de gastos é ingresos carcelarios.

**Listas de embarque**

con arreglo al último modelo.

**LIBRAMIENTOS**

con los nuevos impuestos y recargos.

**LOS LIBROS**

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

**LAS GUIAS**

para la compra y venta de caballerías.

**PRESUPUESTOS**

Los impresos para la formación de presupuestos.

**RECIBOS**

para la cobranza del impuesto de consumos.

**RELACIONES**

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

**JUSTIFICANTES**

de revista.

**LOS EXPEDIEN-**

tes para guardas jurados.

**Cédulas de apremio**

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**REPARTIMIENTO**

de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.